

AUTO INTERLOCUTORIO

**Radicado No. 70001-31-21-002-2018-00003-00
Acumulado – 70001-31-21-001-2019-00040-00**

Sincelejo, Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).-

**Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
Demandante/Solicitante/Accionante: JOSÉ ANDRÉS MUÑOZ PÉREZ.
Predios: ANA MARÍA LOTE PARCELA 15 FMI # 340-68416.**

Revisado el expediente de la referencia se observa que la Alcaldía Municipal de San Onofre no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, es más, hizo caso omiso a los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo realizada el 03/09/2020.

Siendo así, no resulta procedente acceder a lo solicitado en cuanto a conceder un término adicional para el cumplimiento. Así mismo, se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 44, 127, 129 y 131 del Código General de Proceso, dando inicio a incidente de desacato en contra de la autoridad obligada al cumplimiento.

De otro lado, se ordenará a la UAEGRTD, que designe un nuevo apoderado al solicitante, habida cuenta que conforme lo informado quien fungía como tal terminó su contrato, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al Alcalde Interino de San Onofre –Sucre, doctor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva dar CUMPLIMIENTO a la MEDIDA CAUTELAR decretada en auto del nueve (9) de julio de la presente anualidad y a los compromisos adquiridos en mesa de trabajo adelantada el pasado 3 de septiembre.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la autoridad requerida que en los términos del artículo 44 numeral 3° del C.G.P. el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las SANCIONES a que haya lugar. Así mismo, que de no dar respuesta oportuna a las comunicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y ante las Autoridades Disciplinarias competentes, para lo de su competencia.

TERCERO.- ABRIR incidente de desacato contra el Alcalde Interino de San Onofre –Sucre, doctor ELOY GUILLERMO BERRIO JULIO, o quien haga sus veces. En consecuencia, CORRERLE traslado por el término de tres (03) días, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal fin se libre por conducto de Secretaría, dentro de los cuales podrá ejercitar su derecho de defensa y contradicción, así como solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer, incluidas las que permitan demostrar el cabal cumplimiento de la orden que viene impartida. Al oficio que para el efecto se libre se anexará copia de la presente providencia.

CUARTO.- Oficiar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a fin de que, como órgano competente, realice el seguimiento respectivo conforme al deber consignado en el numeral 1° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

QUINTO.- Requirase a la UAEGRTD, para que proceda a la designación de un nuevo apoderado judicial del solicitante. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO.-Expídanse los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/VMI

Firmado Por:

PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cacbeffc65a70823840661d0ddb7809a469ef519c4b1ead3c42d1a14ab7f9f**

Documento generado en 27/10/2020 08:32:07 p.m.